

SEÑORES JUECES DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LA FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE LA CORTE PROVINCIAL DEL GUAYAS.

Abg. Marianela Leide Pinargote Valencia, Abg. Mauricio Antonio Suárez Espinoza, Abg. Jaime Ramiro Hurtado del Castillo

Jorge Gilberto Ortega Tapia, por mis propios y personales derechos, en relación al juicio Nro. 09901-2022-00213, propuesto por Jorge Gilberto Ortega Tapia, amparado en lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, ante Usted comparezco a fin de interponer la siguiente garantía jurisdiccional de **ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN**, en los términos que se exponen a continuación:

Considerando que la acción extraordinaria de protección se constituye en una garantía jurisdiccional que fue creada en la Constitución del año 2008, con el fin de que el máximo órgano de administración de justicia constitucional, esto es la Corte Constitucional del Ecuador, efectúe el control de constitucionalidad de las decisiones judiciales que vulneren derechos constitucionales, ante la violación de derechos, en que han incurrido las decisiones judiciales que impugno, procedo a cumplir con los requisitos previstos en los artículos 61 y 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, (en adelante LOGJCC) señalando en su orden lo siguiente:

1. CALIDAD EN LA QUE COMPARECE LA PERSONA ACCIONANTE

Conforme he dejado indicado en párrafos precedentes, comparezco por mis propios y personales derechos para interponer la presente Acción Extraordinaria de Protección, en relación al juicio Nro. 09901-2022-00213, propuesto por Jorge Gilberto Ortega Tapia, en contra de la Universidad de Guayaquil.

2. CONSTANCIA DE QUE LA SENTENCIA O AUTO ESTÁ EJECUTORIADA

Señores jueces de la Corte Constitucional, cumplo con el requisito en mención, ya que la sentencia de 12 de octubre de 2023, a las 07H36, dictada por los jueces de la Sala Especializada De La Familia, Mujer, Niñez Y Adolescencia De La Corte Provincial Del Guayas Abg. Marianela Leide Pinargote Valencia, Abg. Mauricio Antonio Suárez Espinoza, Abg. Jaime Ramiro Hurtado del Castillo, notificada en fecha 13 de octubre de 2023, se ejecutorió conforme lo determina la normativa vigente, por cuanto no es susceptible de ningún recurso, salvo las peticiones de aclaración y ampliación las cuales no fueron planteadas, según lo determina el artículo 4 de la resolución con fuerza de ley expedida por la Corte Nacional de Justicia No. 08-2017.

3. DEMOSTRACIÓN DE HABER AGOTADO LOS RECURSOS ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS DENTRO DEL TÉRMINO LEGAL

El artículo 94 de la Constitución de la República establece que la acción extraordinaria de protección "(...) procederá cuando se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado", de igual forma, el artículo 61 numeral 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional consagra como un requisito de admisibilidad "3. Demostración de haber agotado los recursos ordinarios y extraordinarios, salvo que se sean ineficaces o inadecuados o que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia del titular del derecho constitucional vulnerado".

Es importante precisar que en la Acción de Protección signada con juicio Nro. 09901-2022-00213, iniciado por la demanda propuesta por Jorge Gilberto Ortega Tapia, en contra de la Universidad de Guayaquil, la cual al encontrarse en segunda instancia, el 12 de octubre de 2023, los jueces de la Sala Especializada De La Familia, Mujer, Niñez Y Adolescencia De La Corte Provincial Del Guayas, Abg. Marianela Leide Pinargote Valencia, Abg. Mauricio Antonio Suárez Espinoza, Abg. Jaime Ramiro Hurtado del Castillo expedieron la sentencia a través de la cual concluyó dicho proceso, decisión judicial respecto de la cual no cabe recurso alguno, salvo las peticiones de aclaración y ampliación, las cuales no fueron planteadas, conforme el artículo 4 de la resolución No. 08-2017.

Lo antes manifestado, demuestra que, a la fecha de presentación de esta acción extraordinaria de protección, se han agotado todos los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del trámite legal.

4. SEÑALAMIENTO DE LA JUDICATURA, SALA O TRIBUNAL DEL QUE EMANA LA DECISIÓN VIOLATORIA DEL DERECHO CONSTITUCIONAL:

La decisión violatoria de derechos constitucionales, como se ha señalado, es la sentencia expedida por los jueces de la Sala Especializada De La Familia, Mujer, Niñez Y Adolescencia De La Corte Provincial Del Guayas Abg. Marianela Leide Pinargote Valencia, Abg. Mauricio Antonio Suárez Espinoza, Abg. Jaime Ramiro Hurtado del Castillo, el 12 de octubre de 2023, en la Acción de Protección signada con número 09901-2022-00213.

5. IDENTIFICACIÓN PRECISA DEL DERECHO CONSTITUCIONAL VIOLADO EN LA DECISIÓN JUDICIAL.

A efectos de dar cumplimiento a los requisitos de "forma" establecidos en el artículo 61 numerales 5 y 6 de la LOGJCC, debo precisar que los mismos nos conducen ineludiblemente a dar cumplimiento además a los requisitos previstos en el artículo 62 de la norma *ibidem*, los cuales serán cumplidos de forma paralela en la argumentación que se expondrá a continuación.

La decisión judicial impugnada a través de esta acción extraordinaria de protección, esto es, la sentencia dictada el 12 de octubre de 2023, expedida por los jueces de la Sala Especializada De La Familia, Mujer, Niñez Y Adolescencia De La Corte Provincial Del Guayas Abg. Marianela Leide Pinargote Valencia, Abg. Mauricio Antonio Suárez Espinoza, Abg. Jaime Ramiro Hurtado del Castillo, la cual en su parte pertinente establece: *"...Por las consideraciones expuestas, el Tribunal Segundo de la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, actuando en calidad de Tribunal de Segunda Instancia Constitucional ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, inadmite el recurso de apelación del legitimado activo, esto es JORGE GILBERTO ORTEGA TAPIA, ratificando en todas sus partes la sentencia de primer nivel constitucional. Este fallo no vulnera el derecho del accionante, de acudir a las vías ordinarias, ante los jueces competentes, sea ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo correspondiente por tratarse de resoluciones administrativas emanadas de un organismo del sector público o ante el Juez de trabajo por la impugnación de liquidaciones recibidas al concluir las relaciones laborales de ser procedente. – Ejecutoriado este auto, por Secretaría cúmplase lo señalado en el numeral 1) del Art.25 de la Ley de la Materia, y así mismo devuélvase lo actuado a la Unidad Judicial de origen. – Notifíquese y Cúmplase. – ..."*, la cual vulnera los siguientes derechos constitucionales:

- 1) **Debido proceso**, establecido en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador.
- 2) **Seguridad jurídica**, establecida en el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador.

Por lo tanto, la vulneración de derechos constitucionales se genera con la expedición de la referida sentencia, para lo cual a continuación identificaremos con precisión la forma en la que se ha vulnerado el derecho constitucional antes indicado al momento de emitir la sentencia ahora impugnada.

Una vez cumplidos con todos los requisitos del artículo 61 de la LOGJCC, se procede a cumplir los requisitos establecidos en el artículo 62 *ibidem*.

6. QUE EXISTA UN ARGUMENTO CLARO SOBRE EL DERECHO VIOLADO Y LA RELACIÓN DIRECTA E INMEDIATA, POR ACCIÓN U OMISIÓN DE LA AUTORIDAD JUDICIAL, CON INDEPENDENCIA DE LOS HECHOS QUE DIERON LUGAR AL PROCESO (ART. 62 NUMERAL 1 LOGJCC).

De la revisión de la sentencia que se recurre en la presente acción, se identifica que los jueces señalan que no ha existido violación a los derechos alegados por el accionante, en razón de que lo que se ha buscado, es determinar cuál debería ser la interpretación que se le debe dar una determinada norma, puesto que, se cuestiona si el periodo de servicio como personal académico (Docente a tiempo completo) efectuado por el accionante antes de su nombramiento otorgado por parte de la Universidad de Guayaquil, debe o no debe ser calculado dentro de su liquidación por concepto de compensación económica por años de servicio.

A lo expuesto, es necesario señalar que, el numeral 5 del artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador determina que, dentro de los principios que rigen el ejercicio de los derechos, se encuentra el consistente en que, los servidores judiciales en materia de derechos y garantías constitucionales, deberán **aplicar la norma y la interpretación que más favorezca su efectiva vigencia**. Por lo que, la conclusión emitida por parte de los servidores judiciales que sustanciaron la sentencia que se recurre, respecto a que la pretensión del accionante que reside en la interpretación y posteriormente aplicación de la norma que más favorezca la efectiva vigencia de sus derechos dentro de una garantía constitucional, deviene en una inexistencia de violaciones a sus derechos constitucionales, en virtud de la naturaleza de su requerimiento, genera como consecuencia, **una vulneración directa e inmediata al derecho al debido proceso** del accionante, puesto que se incumple con la garantía básica contenida en el numeral 1 del artículo 76 de la Constitución, la cual establece que corresponde a toda autoridad judicial, **garantizar el cumplimiento de las normas** y los derechos de las partes; en razón de que en la sentencia que se recurre, la autoridad judicial no ha garantizado el cumplimiento de las normas contenidas en el numeral 5 del artículo 11 de la Constitución.

De igual forma, la sentencia que se recurre determina que el accionante ha intentado que la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional sea aplicada al momento de realizar el cálculo del monto a recibir por concepto de compensación económica por años de servicio, sin embargo, es imprescindible indicar que, a quienes se les requirió la aplicación de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional fue **a los servidores judiciales que resolvieron la sentencia que se recurre**, puesto que ellos se encuentran en la obligación de hacerlo, toda vez que el objeto de la referida ley es regular la jurisdicción constitucional con la finalidad de garantizar los derechos contenidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de Derechos Humanos y la naturaleza. Por lo tanto, se evidencia **una vulneración directa e inmediata al derecho al debido proceso** del accionante, puesto

Handwritten signature or initials in blue ink at the top right corner of the page.

que se incumple con la garantía básica contenida en el numeral 1 del artículo 76 de la Constitución, en razón de que la autoridad judicial no ha garantizado el cumplimiento de las normas contenidas en el numeral 1 del artículo 2 y numeral 1 del artículo 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, esto es, que si hay varias normas o interpretaciones aplicables a un caso concreto, se debe elegir la que mas proteja los derechos de la persona; y, que, cuando existan contradicciones entre normas jurídicas se aplicará la competente, la jerárquicamente superior, la especial o la posterior.

La sentencia que se recurre posee el vicio motivacional de incongruencia, debido a que la autoridad judicial no ha dado respuesta alguna al argumento relevante presentado por el accionante respecto a que, para el pago de la Compensación por jubilación por concepto de compensación económica por años de servicio, únicamente hay dos aspectos fundamentales que deben considerarse que son: los años de servicio y tiempo de dedicación, ya que no es posible aplicar ninguna otra normativa que no esté establecida en la Constitución, Ley Orgánica Educación Superior y Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior, como en este caso concreto, lo ha hecho la Universidad de Guayaquil, al aplicar disposiciones contenidas en la Ley Orgánica de Servicio Público y su Reglamento, las cuales no constituyen un régimen aplicable para los docentes universitarios. Por lo que, se evidencia que la falta de respuesta al referido argumento, genera como consecuencia la **vulneración directa e inmediata al derecho al debido proceso** del accionante, puesto que se incumple con el literal I del artículo 76 de la Constitución, esto es, que las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas.

La Corte Constitucional mediante sentencia No. 116-14-SEP- CC determinó que la seguridad jurídica tiene íntima relación con la garantía del cumplimiento de las normas pues se encuentran concatenados con el debido proceso. En tal virtud, los servidores públicos están obligadas a sujetarse a la Constitución y a la ley en el ejercicio de sus funciones, especialmente en la sustanciación de un proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden.

Por lo anteriormente expuesto, se identifica que la sentencia que se recurre en la presente acción, **vulnera directamente al derecho a la Seguridad Jurídica** del accionante, puesto que se incumple con las normas previas, claras y públicas de la garantía básica contenida en el numeral 1 del artículo 76 de la Constitución, en razón de que la autoridad judicial no ha garantizado el cumplimiento de las normas contenidas en el numeral 5 del artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador; numeral 1 del artículo 2 y numeral 1 del artículo 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

7. QUE EL RECORRENTE JUSTIFIQUE DE MANERA ARGUMENTADA, LA RELEVANCIA CONSTITUCIONAL DEL PROBLEMA JURÍDICO Y DE LA PRETENSIÓN

La relevancia constitucional del problema jurídico, reside en que los servidores judiciales que emitieron la sentencia que se recurre, nunca ingresaron al análisis de la problemática, bajo la afirmación de que los puntos controvertidos no pertenecen a la jurisdicción constitucional y que los mismos, deben ser tratados por la justicia ordinaria, puesto que consideran que la reclamación es de orden económico, sin embargo, dicha conclusión se produjo sin dar los argumentos suficientes que justifiquen su decisión y que demuestren que, de los hechos expuestos no se desprenden violaciones a los derechos constitucionales del accionante, por lo que su decisión carece de una argumentación fáctica, limitándose únicamente a aspectos formales.

La relevancia constitucional de la pretensión, reside en que su otorgamiento permitirá que se cumplan con los principios que rigen el ejercicio de los derechos determinados en los numerales 5 y 9 del artículo 11 de la Constitución, esto es, que en materia de derechos y garantías constitucionales, los servidores judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia; y, que, el mas alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución. Además, se cumplirá con el numeral 2 del artículo 66 de la Constitución, puesto que el accionante es un adulto mayor que se encuentra jubilado; y, respetar sus derechos constitucionales al Debido Proceso y Seguridad Jurídica, generará como consecuencia, que pueda obtener una Compensación por jubilación adecuada, que le permita gozar de un derecho a la vida digna, que le asegure salud, alimentación y nutrición, agua potable, vivienda, descanso y ocio, cultura física, vestimenta y otros servicios sociales necesarios.

8. QUE EL FUNDAMENTO DE LA ACCIÓN NO SE SUSTENTE SOLAMENTE EN LA CONSIDERACIÓN DE LO INJUSTO O EQUIVOCADO DE LA DECISIÓN (ART. 62 NUMERAL 3 LOGJCC)

La argumentación incluida en esta acción extraordinaria de protección, se encuentra orientada a demostrar la existencia de las vulneraciones de los derechos constitucionales al Debido Proceso y Seguridad Jurídica, por lo que su contenido no se sustenta solamente en lo injusto o equivocado de la decisión, ya que el asunto en discusión corresponde a un asunto de vulneración de derechos, mas no a valoraciones subjetivas.

72
revisado

9. QUE EL FUNDAMENTO DE LA ACCIÓN NO SE SUSTENTE EN LA FALTA DE APLICACIÓN O ERRÓNEA APLICACIÓN DE LA LEY (ART. 62 NUMERAL 4 LOGJCC)

La acción extraordinaria de protección de conformidad con lo establecido en el artículo 94 y 437 de la Constitución de la República se constituye en la garantía jurisdiccional que tiene como objetivo, que el máximo órgano de administración de justicia constitucional conozca las vulneraciones de derechos constitucionales dentro de decisiones judiciales.

Dicho esto, en mi demanda, he emitido argumentos sustentados en la vulneración de derechos constitucionales, por lo que no existe ninguna alegación que incurra en la causal de inadmisibilidad prevista en el artículo 62 numeral 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

10. QUE EL FUNDAMENTO DE LA ACCIÓN NO SE REFIERA A LA APRECIACIÓN DE LA PRUEBA POR PARTE DE LA JUEZA O JUEZ (ART. 62 NUMERAL 5 LOGJCC)

Mi demanda de acción extraordinaria de protección tiene como finalidad que la Corte Constitucional evidencie la vulneración de derechos constitucionales de la cual el accionante ha sido víctima con la emisión de la decisión judicial impugnada.

Por lo que, el análisis a ser efectuado por la Corte, debe centrarse en verificar si dicha decisión vulnera derechos. En consecuencia, partiendo de este entendimiento, esta demanda no se refiere en ninguna parte a la apreciación de la prueba efectuada dentro de la acción de protección planteada.

11. QUE LA ACCIÓN SE HAYA PRESENTADO DENTRO DEL TÉRMINO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 60 (ART. 62 NUMERAL 6 LOGJCC)

Señores jueces de la Corte Constitucional reiterando lo señalado al inicio de esta acción, presento mi demanda dentro del término previsto en la normativa jurídica, por cuanto fui notificado con la sentencia de 13 de octubre de 2023.

12. QUE LA ACCIÓN NO SE PLANTEE CONTRA DECISIONES DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL DURANTE PROCESOS ELECTORALES (ART. 62 NUMERAL 7 LOGJCC)

Como ha quedado establecido, mi demanda no impugna decisiones del Tribunal Contencioso Electoral, por lo que no incurro en la causal de inadmisibilidad prevista en la norma en mención.

13. QUE AL ADMITIR UN RECURSO EXTRAORDINARIO DE PROTECCIÓN PERMITA SOLVENTAR UNA VIOLACIÓN GRAVE DE DERECHOS, ESTABLECER PRECEDENTES JUDICIALES, CORREGIR LA INOBSERVANCIA DE PRECEDENTES ESTABLECIDOS POR LA CORTE CONSTITUCIONAL Y SENTENCIAR SOBRE ASUNTOS DE RELEVANCIA Y TRANSCENDENCIA NACIONAL (ART. 62 NUMERAL 8 LOGJCC)

De conformidad con los argumentos esgrimidos a lo largo de esta demanda, es evidente que la sentencia impugnada vulnera los derechos al Debido Proceso y a la Seguridad Jurídica, por lo que resulta necesario que ustedes como jueces del máximo organismo de justicia constitucional puedan solventar la grave vulneración de derechos que la sentencia ahora impugnada causa al accionante, al recibir una sentencia perjudicial para sin observar las normas previas claras y públicas determinadas en nuestra ley fundamental.

14. DECLARACIÓN DE NO HABER PRESENTADO OTRA GARANTÍA JURISDICCIONAL POR LOS MISMOS HECHOS.

Cumpliendo además con los requisitos del artículo 10 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, declaro bajo juramento que no he presentado otra demanda de acción extraordinaria de protección contra las mismas personas y contra los mismos hechos.

15. PRETENSIÓN CONCRETA:

Señores Jueces de la Corte Constitucional del Ecuador, mi pretensión concreta la formuló en los siguientes términos:

- Solicito que al haberse cumplido los requisitos de admisibilidad previstos en los artículos 59, 60, 61 y 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y considerando las normas atinentes a todas las garantías previstas en el artículo 86 de la Constitución de la República, como lo es la característica de eficacia y celeridad de estos mecanismos constitucionales, **se ADMITA** a trámite mi acción extraordinaria de protección, a partir de un auto debidamente motivado.
- Que la Corte Constitucional acepte mi acción extraordinaria de protección.
- Que, a través de sentencia, se declare la vulneración del derecho al Debido Proceso y a la Seguridad Jurídica previstos en los artículos 76 y 82 de la Constitución de la República, en la sentencia dictada el 12 de octubre de 2023 por los jueces de la Sala Especializada De La Familia, Mujer, Niñez Y Adolescencia

Handwritten initials and a circled 'X' in the top right corner.

De La Corte Provincial Del Guayas, Abg. Marianela Leide Pinargote Valencia, Abg. Mauricio Antonio Suárez Espinoza, Abg. Jaime Ramiro Hurtado del Castillo.

- Que como medida de reparación integral por el daño ocasionado, se disponga a la Universidad de Guayaquil, efectuar el cálculo de la compensación económica en observancia de lo determinado por los artículos 98 y 99 del Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior (artículos 113, 114 del Reglamento de Escalafón del Personal Académico de Educación Superior a la actualidad), tomando en consideración todos los años de servicio, desde el **01 de septiembre de 1983 hasta el 31 de marzo de 2020**, y el tiempo de dedicación como personal académico, esto es, **Docente a tiempo completo**.

16. NOTIFICACIONES

A los jueces de la Sala Especializada De La Familia, Mujer, Niñez Y Adolescencia De La Corte Provincial Del, se le notificará en su despacho ubicado en la Corte Provincial de Justicia del Guayas.

Las notificaciones que me correspondan las recibiré en las direcciones de correo electrónico: jorgemarxortega@gmail.com y jorgeortegatapia@gmail.com. Asimismo, autorizo al abogado Jorge Marx Ortega Mohina, para que presente los escritos que sean necesarios dentro del presente proceso constitucional y acuda a la audiencia pública a defender mis intereses.

Es justicia,


ABG. JORGE ORTEGA TAPIA
C.C. 0903854974


ABG. JORGE MARX ORTEGA MOHINA
Mat. Prof. No. 09-2015-589



